



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 372**

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO A BORDO DE LA MN GENTE DE MAR III.
- PARTES:** CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO MN GENTE DE MAR III Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** EN AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, ORDENA: ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, LA SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL INSTAURADA POR EL SEÑOR ARMANDO REYES VILLAMIL, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA MN GENTE DE MAR III, POR IMPROCEDENTE DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR, LA SOLICITUD DEL DOCTOR JORGE LUIS CORDOBA, EN RELACIÓN A DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2020, DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LOS APODERADOS Y COMUNÍQUESE A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. ARTICULO CUARTO: SÍRVASE A OTORGAR EL TERMINO DE (03) DÍAS HÁBILES A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSO .COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
PD 08 MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ  
Asesora Jurídica CP05





la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias, 08 de septiembre del año dos mil veinte 2020.

### SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO MN GENTE DE MAR

#### ANTECEDENTES

De conformidad al auto de fecha 06 de julio del año 2020, por medio del cual se confirmó la decisión notificada en estrado dentro de la diligencia de audiencia pública de fecha (30) de noviembre del año 2019, donde se da traslado del dictamen pericial del señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, perito designado dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de naufragio a bordo de la MN GENTE DE MAR III, en hechos ocurridos el día 20 de diciembre del año 2016, se tiene entonces que una vez notificada la decisión se allega memorial suscrito por el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, apoderado de la MN GENTE DE MAR III.

#### SOLICITUD

El doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, en representación de la señora ANGELICA NAVIA MUÑOZ, representante legal de la empresa GENTE DE MAR S.A.S, en calidad de propietaria de la MN GENTE DE MAR procedió a tramitar a través de correo electrónico de fecha 09 de julio del año 2020, como consta en el acápite probatorio y dentro del término de traslado del dictamen pericial rendido por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, perito en navegación, nombrado dentro de la presente investigación el siguiente memorial:

*“ARMANDO REYES VILLAMIL, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la señora ANGELICA NAVIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.435.362 expedida en la ciudad de Santa Marta, en su condición de representante legal de la empresa GENTE DE MAR S.A.S y de parte demandada en la investigación jurisdiccional de la referencia, comedidamente acudo ante Usted en apoyatura de los artículos 40 y 41 del Decreto 2324 de 1984, y del artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en orden a solicitar la comparecencia del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADID a audiencia, de cara a controvertir el dictamen pericial trasladado por virtud del auto calendado el 6 de julio de 2020; asimismo, y tal como lo autoriza el artículo 228 antes mencionado, se sirva recibir en aquella oportunidad procesal, el dictamen pericial de parte del perito HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA. Estas solicitudes aluden al núcleo mismo del derecho constitucional fundamental a la defensa, y a las garantías mínimas del derecho constitucional fundamental al debido proceso”. (Cursiva fuera del texto original).*

#### TRASLADO

A través de auto de fecha 03 de agosto del año 2020 y estado No. 276 de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, procedió este despacho a dar traslado de memorial de contradicción del dictamen allegado por el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, a las partes reconocidas dentro de la presente investigación.

Así las cosas el día 12 de agosto del año 2020 se allego por parte del señor JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ, en calidad de apoderado especial de los señores CARLOS MARCHAN ROMERO, y demás familiares de la señora ELSA ISURIETA MOROCHO, escrito el cual señala:

Frente al auto de fecha 06 de julio del año 2020, que una vez notificadas las partes el despachose procedio a corrio traslado por el termino de 03 dias del dictamen, pese a su legalidad pues dicho termino fue otorgado previamente en audiencia y de conformidad a los rituales previstos en el articulo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual señala, que el



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

dictamen sera rendido en audiencia, en el cual las partes podran pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitaran alli mismo, por consiguiente señala:

Por consiguiente solicita al despacho dar estricta aplicación al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 06 de julio del año 2020 notificada en estado numero 134 por canto dicho traslado ya opero en audiencia previamente y en tal sentido se rechasen las pretensiones del apoderado de la MN GENTE DE MAR, en cuanto a la recepción del dictamen pericial de HECTOR FABIO HINCAPIE, habiendo cuenta que el derecho de contradicción del Dictamen ya se ejercio en audiencia el 01 de noviembre del año 2019, conforme lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez allego el memorial por parte del apoderado ARMANDO REYES VILLAMIL, trasladado a las partes procede entonces este despacho primero a señalar que:

Dentro de las investigaciones de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo tal y como lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984, son llamados a intervenir **las partes involucradas** en el hecho que se investiga y para el caso que nos ocupa ,el Capitán del buque, Armador o Agente Marítimo de la (s) nave (s) o artefacto (s) materia del proceso, el propietario, los apoderados o representantes de los anteriores entre otros, así como las demás personas que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo.

Es así como se procura puntualizar que dentro de la presente investigación no podrían las partes e intervinientes denominarse ni individualizarse como demandantes y/o demandados, como así se refiere el apoderado ARMANDO REYES VILLAMIL, en el memorial presentado pues como ya se ha señalado nos encontramos ante un proceso jurisdiccional regulado por una norma especial el cual estrictamente señala la calidad de los intervinientes como partes e interesados y por consiguiente no podríamos trasladar las calidades de los sujetos procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues dicha calidad ya se encuentran contemplada a la luz del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, entrando en materia frente a la solicitud de contradicción en apoyatura de los artículos 40 y 41 del Decreto 2324 de 1984, y del artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicitando así la comparecencia del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY a audiencia de cara a controvertir el dictamen pericial trasladado por virtud del auto calendarado el 6 de julio de 2020; y asimismo y tal como lo autoriza el artículo 228 antes mencionado se reciba el dictamen pericial de parte del perito HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA, es menester señalar que:

En el transcurso de la presente investigación se ha dejado en manifiesto lo ha establecido a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No.1605 del 4 de noviembre de 2004, el cual señalo que los procedimientos para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos se encuentra contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, Título IV y siguiente y en lo **NO** previsto en la norma especial, se regirá por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal sentido tenemos que el Decreto Ley 2324 de 1984, establece dentro de su articulado no solo la competencia del fallador de instancia en la designación de la prueba pericial, sino además las obligaciones generales en el desempeño de cargo, el contenido del dictamen, apreciación del dictamen, fijación de horarios, interrogatorio y el trámite de traslado del dictamen.



En consecuencia y estrictamente a lo que refiere al trámite, señala el artículo 41 de la norma ibídem que, una vez rendido el dictamen pericial en audiencia se correrá el traslado del mismo a las partes, las cuales podrán pedir **acларación, complementación o formular objeciones**.

Así mismo y anudado a lo anterior el mismo Decreto Ley, establece en su artículo 33 frente **al escrito de objeción que podrán las partes dentro de este pedir las pruebas que se pretenda hacer valer y asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas** y que conforme a lo establecido en el artículo 34, al escrito de objeciones deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios de los peritos y demás auxiliares miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos.

Por consiguiente y pese procurar dejar constancia dentro de la presente investigación sobre el procedimiento especial establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 que regula a los siniestros marítimos en cabeza de esta autoridad, garantizando la efectiva administración de justicia en aquellos asuntos que por su propia naturaleza requieren de conocimientos marítimos.

En consecuencia no concibe el despacho el conflicto normativo que suscita con cada actuación procesal, pues al tenor de la norma y en especial frente al dictamen pericial su traslado, honorarios y demás temas allí contemplados su sentido es claro y preciso, por tal razón no está sujeta a pretensión de los intervinientes aplicar la normatividad subsidiaria para lo de su conveniencia no obstante existir un trámite debidamente establecido como prevalencia procesal.

Así mismo y en relación a las pretensiones allegadas por el doctor JORGE LUIS CORDOBA, en relación a dar estricta aplicación al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso el cual señala que: *“Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite”*; y por tal razón dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 06 de julio del año 2020 notificada en estado número 134, procede entonces el despacho a señalar que:

1. En audiencia de fecha 01 de noviembre del año 2019, se presentaron frente a la decisión de dar traslado del dictamen pericial allegado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, recursos de reposición por parte de los señores ARMANDO REYES, en calidad de apoderado de la MN GENTE DE MAR y por parte del señor DILSON RAMIREZ, apoderado de Seguros del Estado.
2. Que al tenor del Decreto Ley 2324 de 1984, proceden los recursos de reposición frente a las decisiones que se tomen en audiencia.
3. Que una vez puesto en conocimiento los recursos de reposición contra la decisión de dar traslado del dictamen pericial allegado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, procedió el despacho en virtud de las garantías procesales dar traslado de los recursos y escuchar a los demás intervinientes fin llegar a una decisión de fondo.
4. Que los recursos presentados, su traslado y el pronunciamiento de los demás partes indiscutiblemente suspenden provisionalmente los efectos jurídicos de la providencia recusada y con esto el término de traslado hasta tanto no hubiese una decisión de fondo frente al objeto de la controversia.
5. Que a través de auto de fecha 06 de julio del año 2020, procedió el despacho confirma la decisión notificada en estrado frente al traslado del dictamen, el cual no solo incluye su presentación, fijación de honorarios si no además el término de traslado de tres días como lo establece el decreto ley en mención para la debida presentación de las aclaraciones, complementaciones y/u objeciones, que dieran a lugar.



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

Por consiguiente no encuentra eco el despacho en la petición de dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 06 de julio del año 2020, si al confirmar la decisión recusada procede consecuentemente el término de los (03) días hábiles, los cuales se suspendieron fin resolver las controversias originadas de la providencia recusada.

Así las cosas dejar constancia y claridad del término revivido en numeral 3° del auto de fecha 06 de julio del año 2020, no invalida la decisión ni atenta al debido proceso, más aun cuando se busca la certeza y el cumplimiento del principio de eventualidad, frente a los términos para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien las partes fueron notificadas del traslado del dictamen el día 06 de Julio del año 2020, por estado electrónico en la página de la Dirección General marítima, por estado en cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena y vía electrónica donde se anexa la providencia, no habiendo dentro de dicho término presentado las partes escrito de aclaración, complementación y/u objeción grave conforme lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR**, la solicitud de contradicción del dictamen pericial instaurada por el señor ARMANDO REYES VILLAMIL, en calidad de apoderado de la MN GENTE DE MAR III, por improcedente de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NEGAR**, la solicitud del doctor JORGE LUIS CORDOBA, en relación a dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha 06 de julio del año 2020, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los apoderados y comuníquese a las demás partes intervinientes dentro de la presente investigación

**ARTICULO CUARTO:** **SÍRVASE** a otorgar el término de (03) días hábiles a las partes para la presentación de recurso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**

Capitán de Puerto de Cartagena